

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Adriana María Ramírez Marín y otros
Demandados	Kevin Alejandro García Marín y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00298-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	815
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda contentiva del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, advierte el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante:

- 1.** Con fundamento en el artículo 82 N° 4 Código General del Proceso, deberá acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, en principales, subsidiarias y consecuenciales, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 82 en armonía con el artículo 88 del CGP, toda vez que se advierte que las mismas no resultan claras.

Para ello deberá tener en cuenta las categorías de daños materiales e inmateriales reconocidas por la jurisprudencia nacional, indicando sin lugar a equívocos, en cada pretensión, qué clase de perjuicio reclama.

- 2.** En la forma dispuesta en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior, por cuanto se advierte que en un solo numeral unifica múltiples supuestos de hecho, es el caso de los numerales 5 y 8.
- 3.** Deberá complementar los hechos de la demanda con aquellos que fundamenten los perjuicios reclamados para MATEO SÁNCHEZ RAMÍREZ y JOHAN CAMILO SANCHEZ RAMIREZ, no obstante, si bien se menciona en el hecho primer de la demanda, del escrito de la demanda no se hace referencia al citado como demandante, por lo que deberá indicar de manera inequívoca, en que calidad actúa.(Artículo 82 N° 2 Código General del Proceso).

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

4. Con el mismo fundamento normativo, complementará el acápite denominado "partes", incluyendo allí a MATEO SÁNCHEZ RAMÍREZ.
5. En la forma dispuesta por el numeral 4 del artículo 82 CGP, deberá excluir de las pretensiones toda consideración o apreciación que no corresponda a las declaraciones propias de la sentencia que defina la instancia. Concretamente los hechos que fundamentan la cuantificación de los perjuicios materiales, pues para ello está reservado el acápite de hechos y del juramento estimatorio.
6. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuáles hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar.
7. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el cual debe estar actualizado, con una antelación no superior a 30 días, toda vez que el allegado data del 18 de noviembre de 2020¹ (Artículo 82 numeral 11, artículos 83, 84, 85 del Código General del Proceso)
8. Manifestará **bajo la gravedad del juramento**, que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados, corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de conformidad al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
9. Se observa que los 9 demandantes confirieron poder desde un mismo correo electrónico. Con el fin de verificar la manifestación de las voluntades de conferir poder de cada uno de los demandantes, estos poderes deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que lo confiere, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, hacer presentación personal del mismo.
10. Allegará nuevamente los documentos vistos a folios 32 a 37 del escrito de demanda. Lo anterior, toda vez que los aportados no pueden ser observados de manera legible y completa. Artículo 84 numeral 3 CGP. (Se compartirá link del expediente digital para tales efectos)

¹ Véase pdf 02 pag. 208

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625